

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado de manera minuciosa el presente proceso de ALIMENTOS promovido por la señora OLGA CECILIA VERGARA RUIZ contra el señor JOAQUIN VICENTE ARIAS ESQUIVEL, observa el Despacho que si bien es cierto la constancia de la diligencia de notificación personal practicada al extremo demandado, fue objeto de pronunciamiento por esta titular mediante auto de fecha 10 de Agosto de 2021, no es menos cierto que, verificado su contenido nuevamente se aprecia que, de manera involuntaria y errada, se tuvo como realizada en debida forma, siendo que en el formato de la citación de la notificación personal no se le indica a la persona a notificar, el término correcto con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, circunstancia que contraviene lo regulado en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., que para el caso analizado, serían 5 días y no de dos (2) días como erradamente se señala; así mismo, en la constancia de entrega emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio, se registra una dirección que no corresponde a la anotada en la demanda, esto es, Calle 9C No. 19-47 Barrio Los Cortijos, pues nótese que en el mentado formato se anotó Carrera 19B 1 Número 9-42 Barrio Los Cortijos. Por último, en el prenombrado formato se hace alusión que la providencia a notificar es el auto que ordena mandamiento de pago de fecha 21 de Mayo de 2021, siendo que se trata del auto admisorio de la demanda.

Aunado a lo anterior, fue allegado memorial donde manifiestan aportar la notificación por aviso, pero en esta oportunidad encuentra el despacho que la constancia de entrega de esta diligencia registra como dirección de la parte pasiva una diferente a la que fue indicada en el escrito demandatorio, amén de que no fue allegado el formato de dicha notificación, donde se señale la fecha del aviso y de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, además se acredite que fue remitido con el prenombrado acto notificadorio, la copia informal del auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia de lo acotado, imperioso es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación al extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 21 de Mayo de 2021, actuación a desplegar con plena sujeción a lo rituado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60284fc11856364daf543aede9424eb779e4f2c1ee4dc2e026e23bea95980fa9

Documento generado en 13/12/2021 11:53:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**